

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que, en el presente asunto, el demandado quedó notificado personalmente de la demanda, el 24 de junio de 2022 (ver archivo 11). A Despacho para proveer.



Maria Alejandra Cuartas L
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	Primera instancia No. 022
Proceso	Restitución de bien mueble dado en leasing
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandados	Roberto Ramírez Moreno
Radicado	05001-31-03-016-2021-00338-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso abreviado de restitución de bienes muebles dados en leasing, promovido por Bancolombia S.A, según consta en el certificado de existencia y representación legal, allegado con la demanda, contra el señor Roberto Ramírez Moreno, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones

Pretende la parte demandante, se declare la terminación del contrato de leasing número 12336015, celebrado entre Leasing Bancolombia S.A. y Roberto Ramírez Moreno, en calidad de locatario, por mora en los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos de agosto de 2020 a septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del activo marca; SCANIA, modelo: 2015, chasis: 9BSK6X200F3864242

2. Los hechos

Como sustento de las pretensiones, se expuso en los hechos que, el 17 de diciembre de 2014, Leasing Bancolombia S.A., celebró contrato de

arrendamiento financiero leasing número 12336015, con el demandado Roberto Ramírez Moreno, y en virtud del cual se le entregó en calidad de locatario, el siguiente bien mueble:

- ACTIVO SCANIA CHASIS: 9BSK6X200F3864242

MARCA:	SCANIA
MODELO	2015
CHASIS	9BSK6X200F3864242
MOTOR	DC13107K018251284
VENDEDOR/PROVEEDOR:	BUSSCAR
LUGAR DE ENTREGA:	MEDELLIN- ANTIOQUIA

Que como término inicial de duración del contrato de leasing se fijaron 60 meses contados a partir de la fecha de entrega del bien,

Que la sociedad demanda se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de agosto de 2020 a septiembre de 2021, y los que se vayan causando hasta que se ordene la entrega material del bien dado en leasing.

3. Actuación Procesal

Toda vez que la demanda se ajustaba a las prescripciones de los artículos 82 a 85 y 384 a 385 del C.G.P., mediante auto del 14 de enero de 2022 (archivo 05 Cuaderno Principal), se admitió la demanda, ordenándose su notificación al demandado de conformidad con el inciso final del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Mediante auto del de abril del mismo año, se aclaró el auto admisorio de la demanda.

4. Posición de la parte demandada

La parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la debida notificación del accionado, a quien se les envió la notificación el día 24 de junio de 2022, al correo electrónico robertoramirezmor52@gmail.com, según prueba que obra en el expediente digital en el archivo No. 11, sin que dentro del término de traslado de la demanda se pronunciara al respecto, por lo que conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la falta de oposición a la demandada se proferirá la respectiva sentencia ordenando la restitución.

II. CONSIDERACIONES.

La sociedad demandante solicita que, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se decrete el incumplimiento del contrato de leasing financiero y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la

terminación del contrato de leasing y la restitución material de los bienes muebles que son objeto del mismo. Y, por supuesto, que se condene también a la demandada al pago de las costas del proceso.

1. Del contrato de arrendamiento financiero

El arrendamiento es un contrato por virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o ejecutar una obra o servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado (artículo 1.973 del Código Civil).

Tratándose del arrendamiento financiero o Leasing figura especial del derecho mercantil, el Decreto 913 de 1993 señala en su artículo 2°:

“Entiéndase (sic) por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”.

Determina la norma en forma expresa quienes son las partes contractuales en el contrato de leasing financiero. De una parte, una compañía arrendadora, que de conformidad con la legislación vigente deben ser sociedades comerciales cuyo objeto social sea el financiamiento comercial.

De otra, una persona que puede ser natural o jurídica, a quien se le hace la entrega del bien objeto del arrendamiento financiero, quien debe pagar unos cánones durante un plazo determinado y quien tiene, por lo general, al finalizar el contrato la opción de compra del bien otorgado en tenencia.

Pues bien, a términos del artículo 1.757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquella o ésta, contenido que, de alguna manera, reitera el artículo 167 del Código General del Proceso, al establecer que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas perseguido

Desde luego que, así como el arrendador tiene la obligación de permitir el goce de la cosa, el arrendatario tiene la de pagar el canon en la forma

y términos convenidos, y el incumplimiento de esta obligación, lógicamente habilita al arrendador para pretensionar como aquí lo ha hecho la entidad demandante Bancolombia S.A. (artículo 1.546, *ibídem*).

De otro lado, se prueba una obligación demostrando su fuente, para el caso, el contrato de arrendamiento celebrado por las partes de esta litis, la accionante como arrendadora y la sociedad demandada como arrendataria, de lo cual dan cuenta los documentos acompañados con el libelo y que ningún reparo merecieron al demandado, por lo que devinieron auténticos conforme a la preceptiva del inciso 3º, artículo 244 del C.G.P.

Pesaba pues sobre la parte demandada la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, que se pagaron los cánones señalados como morosos en la forma y oportunidad debidas según los términos del contrato, prueba que brilla por su ausencia en el caso a estudio, hecho que para el presente evento implica una aceptación del incumplimiento endilgado.

Conforme resulta de lo expuesto, se reconoce la existencia de mora en el pago de los cánones de arrendamiento que debía pagar el arrendatario, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado por Leasing Bancolombia s.a., como arrendador, y Roberto Ramírez Moreno como arrendatario. En consecuencia, se ordenará la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien objeto del mismo, en el término de la ejecutoria de la presente sentencia. Si así no lo hiciere, se procederá entonces a la entrega compulsada.

Costas.

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de Leasing Financiero N° 12336015 del 17 de diciembre de 2017, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y el señor Roberto Ramírez Moreno

SEGUNDO: Ordenar al demandado, que dentro del término de ejecutoria de esta sentencia restituya a BANCOLOMBIA S.A., el siguiente bien mueble:

- ACTIVO SCANIA CHASIS: 9BSK6X200F3864242

MARCA:	SCANIA
MODELO	2015
CHASIS	9BSK6X200F3864242
MOTOR	DC13107K018251284
VENDEDOR/PROVEEDOR:	BUSSCAR
LUGAR DE ENTREGA:	MEDELLIN- ANTIOQUIA

De no procederse de conformidad, se dispondrá comisionar para la diligencia de entrega a la autoridad competente, según la ubicación actual del bien cuya restitución se ha ordenado.

TERCERO: Condenar en costas al demandado Roberto Ramírez Moreno y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE


Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez

Macl

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 05 de octubre de 2022 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 109,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9819a6b9bbc79f8af2efb59688631db69df83b5b56dafd0c155b201ff3fadb4d**

Documento generado en 04/10/2022 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>